

68

Don Pedro de Larreategui y Colón, del nuestro Consejo, y Cámara, que tiene à su cuidado la Superintendencia, y cobranza de dichas penas de Cámara, y gastos de Justicia, para que os dè la orden de lo que aveis de executar en razon de ello; y en las cuentas que se os remitieren por las dichas Justicias, no recibireis, ni passareis en data las cantidades de maravedis, que sin orden nuestra se huvieren gastado, y librado de los maravedis tocantes à penas de Cámara; y por lo que mira à gastos de Justicia, tampoco passareis las partidas que se dieren en data, por averse gastado en cera de Rondas, ni en aderezo de Carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hacer justicia de los Reos, constando no aver tenido bienes; y assimismo passareis en data seis reales de vellon, que mandamos se dèn de los dichos efectos de penas de Cámara, y gastos de Justicia en cada Villa, y Lugar al Veredero, ò Persona que llevare, entregare, y hiciere notificar à las Justicias el dicho nuestro Despacho; en el qual mandareis assimismo se notifique à las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los libros donde se sientan, y deben sentar las dichas condenaciones, *que para en adelante en fin de cada año embien testimonio à la Contaduria de dichos efectos de las causas que huviere avido, en que se ayan aplicado condenaciones à ellos, ò de no averlas avido, remitiendo juntamente à poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas penas de Cámara, y gastos de Justicia, pena de veinte mil maravedis, que se les sacaràn para gastos de Estrados de nuestro Consejo; y en las partes, y lugares donde no tuvieren Certificacion de dicha Contaduria, de aver cumplido en cada vn año con lo referido, procedereis à la cobranza de dicha multa contra las Justicias, ò depositarios que huvieren sido omiffos.* Y mandamos à los Escrivanos de Ayuntamiento, ò otro qualquiera de las dichas Villas, y Lugares, que notifiquen los Despachos referidos à dichas Justicias, hagan las anotaciones, que vàn prevenidas, luego, y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis, que se les sacaràn de sus bienes, y hacienda, en caso de contravenir: Todo lo qual querèmos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorìo, y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de Cámara, por lo tocante à ellas, ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro, por aversele encargado esto mismo para su distrito: Y hareis remitir à esta nuestra Corte à poder de dichos Receptores los alcances que resultaren de las cuentas que tomaredes, y testimonio, y relacion de todos los Lugares, comprehendidos en vuestros distritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que huvieredes executado, en virtud de esta nuestra Carta, que para todo lo susodicho os damos poder, y comission en forma tan bastante, como es necessario, y de derecho en tal caso